

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
-2 NOV 2004	
SEC: 0	12/VI HORA: 15

Proyecto de Ley

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados, sanciona etc.

LEY DE PESCA ARTESANAL FLUVIAL Y LACUSTRE

Artículo 1º : Declárase de interés nacional el desarrollo y promoción de la pesca artesanal a los efectos de proteger y fortalecer las comunidades que de ella dependen, asegurándose los derechos tradicionales de las mismas a través de las reglamentaciones que surjan de la vigencia de la presente ley.

Artículo 2º : El Poder Ejecutivo a través de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de la Nación arbitrará los medios necesarios para integrar la Comisión de Pesca Artesanal, Fluvial y Lacustre, con la participación de los organismos provinciales comprendidos en la actividad.

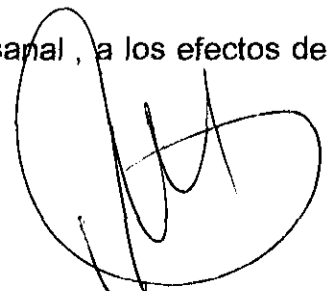
Artículo 3º : La Comisión de Pesca Artesanal Fluvial y Lacustre ejercerá sus funciones en procura de alcanzar los siguientes objetivos :

- Proponer las políticas para el desarrollo de la pesca artesanal, atendiendo al uso sostenible y permanente de los recursos.
- Elaborar planes de promoción para la pesca artesanal destinados a la modernización y actualización del sector.
- Colaborar en la gestión de programas que aseguren capacitación y formación de pescadores artesanales, procurando fomentar el trabajo cooperativo, teniendo en cuenta aspectos biológicos , ambientales, tecnológicos y comerciales.
- Instrumentación de las acciones que armonicen la normativa existente relacionada con la pesca en el marco regional.
- Ejercer una efectiva coordinación con el Consejo Federal de Pesca, Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero y Consejo Federal Agropecuario, en materia de realización de estudios, investigación e información de las cuestiones ambientales vinculadas a los ecosistemas fluviales y lacustres en relación al particular interés de los recursos pesqueros continentales.
- Participar en la elaboración y formulación de los planes de manejo de las zonas de pesca artesanal en las cuencas comprendidas.

Artículo 4º : Los planes de manejo deben resolverse en base a los siguientes lineamientos:

- Estudios biológico - pesqueros de los recursos del ecosistema.
- Estrategias de aprovechamiento , elaboración y mercado de los productos.
- Delimitación de áreas y períodos para el ejercicio de la pesca artesanal.
- Régimen de acceso a los recursos pesqueros, con especificaciones de los cupos de captura por especie y zona operativa.
- Fijación de áreas y tiempos de veda.
- Reglamentación de los sistemas de pesca.

Artículo 5º : Créase el Registro de Actividades de Pesca Artesanal , a los efectos de disponer de la siguiente información:





H. Cámara de Diputados de la Nación

- Registro nominal de pescadores artesanales.
- Registro de embarcaciones.
- Tipo de pesca, zona, especies, promedio de capturas y mercado comercial.

Artículo 6º : El Registro de Pescadores Artesanales y los permisos de pesca otorgados serán de acceso público en organismos de las administraciones de pesca y del ambiente.

Artículo 7º : La inscripción en el Registro de Pesca Artesanal exige cumplimentar los siguientes requisitos:

- Persona natural argentina o extranjera con radicación definitiva en el país.
- Domicilio real en relación a las áreas de pesca.
- Ser propietario de una sola embarcación artesanal.

Artículo 8º : La obtención del permiso de pesca para embarcaciones artesanales requiere del cumplimiento de las siguientes condiciones :

- Matrícula de la embarcación extendida por la autoridad nacional competente.
- Acreditar fehacientemente la propiedad de la embarcación.
- No ser titular de un permiso distinto a pesca artesanal.
- Acreditar que la embarcación tiene una eslora máxima de nueve (9) metros.
- Podrán establecerse excepciones a la eslora mencionada en el inciso anterior para embarcaciones que se encuentren operativas a la fecha de sanción de la presente ley.
- La potencia de motor para cada embarcación debe corresponderse con criterios de seguridad de la navegación y con la actividad pesquera autorizada.
- Los restantes parámetros deben guardar relación con la eslora y demás características técnicas de la embarcación.

Artículo 9º : La inscripción en el registro Artesanal queda sin efecto en las siguientes circunstancias:

- En caso de interrumpir actividades por un año continuo el titular o la embarcación registrada, con excepción de causas de fuerza mayor debidamente justificadas.
- Si el pescador artesanal cometiera las siguientes infracciones :
 - 1.- Falseamiento de informes de captura de especies desembarcadas.
 - 2.- Actividades de pesca sin autorización.
 - 3.- Capturas en zonas no autorizadas.
 - 4.- Utilización de aparejos de pesca prohibidos.
 - 5.- Por desaparición física del titular, para cuyo caso se reglamenta el acceso al Registro de otra persona física.
 - 6.- Cualquier conducta que constituya un impacto negativo sobre el ecosistema fluvial o lacustre.

Artículo 10º : El carácter promocional de la pesca artesanal requiere de la Autoridad de Aplicación instrumentar las siguientes medidas:

- Investigar y realizar estudios de mercados para promover la comercialización y desarrollar la actividad.
- Elaborar programas de investigación sobre nuevos métodos y técnicas de captura para la actividad.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- Fomentar formas cooperativas de asociación de pescadores artesanales.
- Elaborar planes destinados a la modernización del sector.
- Efectuar, auspiciar o avalar actuaciones tendientes a la obtención de subvenciones de procedencia nacional o internacional.
- Informar y asesorar en forma actualizada acerca de normativas y beneficios contenidos en el marco regulatorio de orden provincial y nacional, procurando facilitar vías de gestión, tendientes a la incorporación de equipamientos y elementos para la práctica y evolución de la pesca artesanal.

Artículo 11º : El Fondo de la Pesca Artesanal, que provendrá de subsidios, donaciones, y aportes de personas físicas y jurídicas, será utilizado con los siguientes propósitos:

- Financiar proyectos de investigación y evaluación de recursos sujetos a explotación y de los potencialmente explotables.
- Capacitar y asistir técnicamente a pescadores artesanales mediante proyectos y programas elaborados con la participación de la Comisión de pesca artesanal y aprobados por la Autoridad de Aplicación.
- Realizar tareas de control.
- Integrar un fondo de renovación de artes de pesca y equipos para embarcaciones y pescadores artesanales.

Artículo 12º : La Autoridad de Aplicación establecerá el régimen de penalizaciones correspondiente a la ejecución de acciones que atenten contra la conservación y los recursos y la protección del medio ambiente.

Artículo 13º : En tanto se establecen los Planes de Manejo la autoridad de Aplicación reglamenta el ejercicio de la actividad con la participación de la comisión de Pesca Artesanal en lo referente a:

- Características de los dispositivos de pesca.
- Autorizaciones por zona para la flota de pesca artesanal.
- Captura, carga, desembarco, manejo y transporte de los productos de pesca.
- Fijar y modificar áreas y períodos de veda.

Artículo 14º : La comercialización de productos de la pesca artesanal están sujetos a la normativa y control sanitario y bromatológico de orden nacional, provincial y municipal de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 23.899.

Artículo 15º : Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dr. EDUARDO DE BERNARDI
Diputado de La Nación